

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 957/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

- ★ **Reglamento (CE) nº 958/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/286/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos cerealeros originarios de la República de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000** 3

Reglamento (CE) nº 959/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/394/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/677/CE en lo relativo a los programas de control de las salmonelas zoonóticas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1640]** 8

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2003/386/CE de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/358/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Alemania (DO L 133 de 29.5.2003)** 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 957/2003 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,8
	999	72,8
0707 00 05	052	94,6
	999	94,6
0709 90 70	052	89,3
	999	89,3
0805 50 10	388	75,5
	528	60,3
	999	67,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,7
	400	105,4
	508	82,6
	512	81,8
	524	59,9
	528	71,7
	720	119,4
	800	144,9
	804	110,1
0809 10 00	999	95,3
	052	347,1
	220	56,9
	999	202,0
0809 20 95	400	289,1
	999	289,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 958/2003 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2003

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/286/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos cerealeros originarios de la República de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2003/286/CE, la Comunidad se ha comprometido a establecer en cada campaña de comercialización unos contingentes arancelarios de importación con derecho cero para el trigo, el morcajo, el gluten de trigo y el maíz originarios de la República de Bulgaria.
- (2) A fin de garantizar que las importaciones de trigo y maíz cubiertas por esos contingentes se hagan de forma ordenada y no especulativa, es preciso que queden sujetas a la expedición de certificados de importación. Estos certificados deben expedirse a petición de los interesados y en el límite de las cantidades previstas, sin perjuicio de que, cuando proceda, se fije un coeficiente de reducción para las cantidades solicitadas.
- (3) Para garantizar la correcta gestión de estos contingentes, procede fijar plazos para la presentación de solicitudes de certificado y precisar qué información debe figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (4) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, es preciso que los certificados de importación sean válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del mes siguiente a ésta.
- (5) Para la correcta gestión de los contingentes es necesario que, en lo que respecta a la transmisibilidad de los certificados y a la tolerancia en materia de cantidades despachadas a libre práctica, se admitan ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽³⁾.

- (6) La buena gestión de los contingentes exige también que la garantía depositada por los certificados de importación se fije en un nivel relativamente alto como excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2003 ⁽⁵⁾.
- (7) Es preciso asegurar una comunicación rápida entre la Comisión y los Estados miembros en lo que atañe a las cantidades solicitadas e importadas.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria ⁽⁶⁾ ha sido derogado mediante la Decisión 2003/286/CE, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes de la República de Bulgaria y la República de Polonia, respectivamente, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 573/2003 ⁽⁸⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de trigo y morcajo del código NC 1001 y de gluten de trigo del código NC 1109 00 00 originarias de la República de Bulgaria que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/286/CE, se benefician de un derecho cero dentro del contingente arancelario nº 09.4676, estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 15.⁽⁶⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 16.⁽⁸⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 25.

2. Las importaciones de maíz de los códigos NC 1005 10 90 y 1005 90 00 originarias de la República de Bulgaria que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/286/CE, se beneficien de un derecho cero dentro del contingente arancelario nº 09.4677, estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los productos contemplados en los apartados 1 y 2 se despacharán a libre práctica tras la presentación de uno de los documentos siguientes:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país exportador de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo celebrado con ese país;
- b) una declaración sobre la factura emitida por el exportador de acuerdo con ese Protocolo.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del segundo lunes de cada mes.

Las cantidades contempladas en esas solicitudes no podrán superar el volumen de importación fijado para el producto de que se trate en la campaña de comercialización considerada.

2. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión (32-2) 295 25 15, siguiendo el formato establecido en el anexo II, la suma total de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

Esta información se comunicará separadamente de la correspondiente a otras solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. Si el total de las cantidades de un producto solicitadas desde el inicio de la campaña de comercialización o la cantidad comunicada en virtud del apartado 2 superase el contingente de esa campaña, la Comisión fijará, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes, un coeficiente de reducción único aplicable a las cantidades solicitadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de las solicitudes. A más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión la suma total de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación ese día.

Artículo 3

Para contabilizar las cantidades importadas al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1, la Comisión aplicará los coeficientes de equivalencia que figuran en el anexo III. La cantidad que figure en cada solicitud de certificado para un determinado producto se multiplicará por el coeficiente correspondiente al producto en cuestión.

Artículo 4

En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez de los certificados de importación se iniciará el mismo día de su expedición.

Los certificados serán válidos hasta el final del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5

Los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 6

La cantidad despachada a libre práctica no podrá exceder de la indicada en las secciones 17 y 18 del certificado de importación. A este efecto, se anotará la cifra «0» en la sección 19 del certificado.

Artículo 7

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados contendrán la información siguiente:

- a) en la sección 8, el nombre del país de origen;
- b) en la sección 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) nº 958/2003
 - Forordning (EF) nr. 958/2003
 - Verordnung (EG) Nr. 958/2003
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 958/2003
 - Regulation (EC) No 958/2003
 - Règlement (CE) nº 958/2003
 - Regolamento (CE) n. 958/2003
 - Verordening (EG) nr. 958/2003
 - Regulamento (CE) n.º 958/2003
 - Asetus (EY) N:o 958/2003
 - Förordning (EG) nr 958/2003
- c) en la sección 24, las palabras «derecho cero».

Artículo 8

El importe de la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 9

El Reglamento (CE) nº 2809/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, que establece para los productos del sector de los cereales disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de la República de Polonia, y que deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96.».
- 2) Queda suprimido el artículo 1.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de productos originarios de la República de Bulgaria mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1

Código NC	Número de orden del contingente	Designación	Tipo de derecho	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 y años siguientes (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)
1001 1109 00 00	09.4676	Trigo y morcajo Gluten de trigo	Cero	126 400	250 000	25 000
1005 90 00 1005 10 90	09.4677	Maíz	Cero	40 000	80 000	8 000

ANEXO II

Modelo de la comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 2**Contingentes de importación de trigo y maíz de la República de Bulgaria abiertos por la Decisión 2003/286/CE**

Contingente	Producto	Código NC	Cantidad solicitada (toneladas)
Trigo	Trigo y morcajo	1001	
	Gluten de trigo	1109 00 00	
Maíz	Maíz	1005 90 00 1005 10 90	

ANEXO III

Coefficientes de equivalencia para el trigo y sus productos derivados de la República de Bulgaria mencionados en el artículo 3

Contingente	Producto	Código NC	Coefficiente
Trigo y productos derivados (09.4676)	Trigo y morcajo	1001	1
	Gluten de trigo	1109 00 00	5,4

REGLAMENTO (CE) Nº 959/2003 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 2003****relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacaladilla para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM V, VI, VII, XII y XIV ⁽⁴⁾ por buques que enarbolan

pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de abril de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM V, VI, VII, XII y XIV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM V, VI, VII, XII y XIV efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ Aguas de la CE y aguas bajo la jurisdicción de cualquier Estado ribereño.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/677/CE en lo relativo a los programas de control de las salmonelas zoonóticas

[notificada con el número C(2003) 1640]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/394/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/677/CE de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas de erradicación y control de las enfermedades animales cofinanciados por la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 2000/322/CE ⁽³⁾ no incluye los programas de control de las salmonelas zoonóticas cofinanciados por la Comunidad.
- (2) La Decisión 90/424/CEE establece que desde el momento en que se aplique una normativa comunitaria de control de las zoonosis, los Estados miembros, dentro de un plan nacional aprobado por la Comisión, podrán solicitar una participación financiera de la Comunidad.
- (3) La Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, establece normas comunitarias para el control de las salmonelas zoonóticas en las aves de corral. Tras la adopción de dicha Directiva, la Comisión aprobó varios planes nacionales de lucha contra las

salmonelas presentados por los Estados miembros. Se ha concedido cofinanciación comunitaria a algunos de los planes nacionales de control aprobados.

- (4) Para evaluar los progresos logrados durante la aplicación de los programas nacionales de control de las salmonelas cofinanciados por la Comunidad es importante contar con un sistema de transmisión de información. Para que la información recabada sea útil y comparable, conviene armonizar los sistemas de transmisión de informes.
- (5) El sistema de transmisión de información debe basarse en los requisitos establecidos en la Decisión 2002/677/CE. No obstante, es preciso establecer algunos requisitos específicos para los informes relativos a las salmonelas zoonóticas.
- (6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/677/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/677/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá la frase siguiente:
«En relación con las salmonelas zoonóticas, los informes intermedios recogerán al menos la información que se especifica en el anexo V bis.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 5, se añadirá la frase siguiente:
«En relación con las salmonelas zoonóticas, los informes finales recogerán al menos la información que se especifica en los anexos V bis, VI y VII.».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

- 3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 4) Los anexos VI y VII se sustituirán por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRIMERA EVALUACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad/zoonosis ^(*):

Especie animal:

Contenido mínimo de la evaluación:

1. Evaluación técnica y financiera:

- 1.1. Confirmación de que toda la normativa sobre la aplicación del programa estaba en vigor al comenzarse éste o, de lo contrario, evaluación de la situación.
- 1.2. Evaluación de la aplicación de los requisitos presupuestarios necesarios para la ejecución del programa.
- 1.3. Cálculo de los fondos que ya se hayan utilizado en medidas cofinanciadas con motivo del programa.
- 1.4. Previsión de los fondos que se vayan a utilizar en todo el año objeto del informe para medidas cofinanciadas.

(*) Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.»

ANEXO II

«ANEXO V bis

DATOS SOBRE LAS SALMONELAS ZOONÓTICAS

Estado miembro: Fecha: Año: Período de información:

Serotipos de salmonela ⁽⁴⁾: Especie animal: Región: Informe intermedio

Informe final

Tipo de rebaño ⁽⁶⁾	Número total de rebaños ⁽⁵⁾	Número total de animales incluidos en el programa	Número de rebaños controlados ⁽⁴⁾	Número de rebaños positivos ⁽⁵⁾			Número total de animales sacrificados o destruidos		Cantidad de huevos destruidos (número o kg)		Cantidad de huevos destinados a ovoproductos (número o kg)	
				S. Enteritidis	S. Typhimurium	Otros serotipos	S. E. o S. T. ⁽⁷⁾	Otros serotipos	S. E. o S. T. ⁽⁷⁾	Otros serotipos	S. E. o S. T. ⁽⁷⁾	Otros serotipos

⁽⁴⁾ Los serotipos incluidos en los programas de control, por ejemplo, S. Enteritidis, S. Typhimurium, otros serotipos.
⁽⁵⁾ Por ejemplo, rebaños de cría, rebaños de producción, manadas de gallinas ponedoras, etc. Rebaños equivale a manadas.
⁽⁶⁾ Número total de rebaños existentes en la región, incluidos los rebaños admisibles y los no admisibles para el programa.
⁽⁷⁾ Un control significa realizar una prueba en el rebaño, en el marco del programa, para detectar la presencia de salmonela. En esta columna no deberá contarse dos veces un rebaño aunque se haya controlado más de una vez.
⁽⁸⁾ Si un rebaño se ha controlado, conforme a la nota d, más de una vez, una prueba positiva sólo deberá tenerse en cuenta una vez.
⁽⁹⁾ Salmonella Enteritidis o Salmonella Typhimurium.

ANEXO VI

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INFORMES FINALES

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad/zoonosis ^(a): Especie animal:Contenido mínimo del informe ^(b):

1. Presentación de datos (anexo II, III, IV, V y V bis, según corresponda)
2. Evaluación técnica de la situación:
 - 2.1. Mapas epidemiológicos de cada enfermedad o infección
 - 2.2. Información sobre las pruebas de diagnóstico utilizadas (cuadro A):

Cuadro A

Enfermedad o especie	Prueba ^(c)	Tipo de muestra ^(d)	Tipo de prueba ^(e)	Número de pruebas realizadas

- 2.3. Datos de la infección:

Enfermedad o especie	Número de rebaños infectados	Número de animales infectados

- 2.4. Motivos de la suspensión de la calificación “libre” u “oficialmente libre” respecto de cada enfermedad (cuadro B):

Cuadro B

Enfermedad o especie	Motivo ^(f)	Número de rebaños suspendidos

- 2.5. Logro de los objetivos y dificultades técnicas
- 2.6. Información epidemiológica suplementaria: datos sobre investigaciones epidemiológicas, abortos, lesiones descubiertas en el matadero o al realizar la autopsia, casos humanos, etc.
3. Aspectos financieros
 - 3.1. Cuadros cumplimentados del anexo VII
 - 3.2. Resumen general de los fondos utilizados para el programa
 - 3.3. Desglose de los costes

^(a) Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

^(b) En lo que se refiere a los programas sobre salmonelas zoonóticas, sólo deberán cumplimentarse los puntos 1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, y 3.

^(c) Indíquese: prueba cutánea, RB, FC, iELISA, cELISA, aislamiento, PCR, análisis bacteriológico, otras (especifíquense).

^(d) Indíquese en caso necesario: suero sanguíneo, sangre, plasma, leche, cisterna de leche, lesión sospechosa, feto, heces, huevos, pollos muertos, meconio, otras (especifíquense).

^(e) Indíquese: prueba de detección, prueba de confirmación, prueba complementaria, prueba habitual, otras, (especifíquense).

^(f) Indíquese el motivo:

- resultado no negativo en la prueba de diagnóstico,
- no cumple la frecuencia de las pruebas habituales,
- entrada en el rebaño de animales con calificación insuficiente,
- se tienen sospechas de la enfermedad,
- otros (especifíquense).

ANEXO VII

INFORME FINANCIERO FINAL Y SOLICITUD DE PAGO

[Un cuadro por enfermedad (zoonosis) y por especie]

Estado miembro: Fecha: Año: Período de información:

Enfermedad o zoonosis: Especie animal: Informe intermedio

Informe final

Región ^(a)	Medidas que se pueden cofinanciar ^(b)			
	Compensación	Análisis de laboratorio u otras pruebas de diagnóstico	Vacunas	Otras (especifique)
1	2	3	4	5
				6
Total				

^(a) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
^(b) En moneda nacional, sin incluir el IVA.

Certifico que los datos anteriores son correctos y que no se ha solicitado ninguna otra contribución comunitaria para estas medidas.

.....

(Lugar, fecha)

.....

(Firma)

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2003/386/CE de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/358/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Alemania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 133 de 29 de mayo de 2003)

En la página 89, en el considerando 6, y en la página 90, en el apartado 3 del artículo 1:

en lugar de: «[...] 17 de junio de 2003 [...]»,

léase: «[...] 24 de junio de 2003 [...]».
